tudios dentro o fuera del país, hasta un 5% del total de la renta imponible de un ejercicio económico. En cuanto a la creación de las becas, quedan excluídos de estas disposiciones los hijos de directivos y accionistas de las compañías, cuando su renta neta imponible anual exceda a la suma de RD$ 10,000.00.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero, del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 21 de febrero de 1964.

Ley No. 153, que modifica los Artículos 20, 33 y 35, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, No. 5894, de 12 de mayo de 1962 (G. O. No. 8837 del 29 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 153

ARTICULO UNICO — Se modifican los artículos 20, 33, últimamente modificado por el artículo 3 de la Ley No. 29 de

fecha 23 de octubre de 1963, y 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, No. 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 20.— Las facultades y poderes que le confiere la presente ley al Banco Nacional de la Vivienda, serán ejercidos por un Consejo de Administración compuesto de cinco miembros, que durarán en sus funciones cuatro años, cada uno de los cuales tendrá su suplente. La integración del Consejo de Administración se realizará en la siguiente forma:

Miembros ex-oficio.— El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda, y su suplente el Sub-Gerente de la misma institución.

Cuatro miembros y sus suplentes, designados por el Poder Ejecutivo en la siguiente forma: dos de sendas ternas que a su requerimiento le proveerán el Secretario de Estado de Finanzas y la Junta Monetaria, y dos escogidos libremente.

Con excepción del Gerente General, el Poder Ejecutivo designará libre y expresamente entre los demás miembros cuál de ellos presidirá el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda.

Habrá un Gerente General, nombrado conforme se indica más adelante, cuyas atribuciones serán fijadas por los reglamentos internos del Banco.

El Consejo de Administración podrá designar uno o más Sub-gerentes y otros funcionarios y fijar sus atribuciones.

El control del Banco estará en manos del Consejo de Administración y las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda afiliadas no tendrán derecho a votar sino para la elección de dos miembros del Consejo de Administración y de sus suplentes, cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 21 de esta ley, en cuyo caso sustituirán a los miembros designados por el Poder Ejecutivo. Para ser miembros del Consejo de Administración del Banco se requiere ser ciudadano dominicano.

El Consejo de Administración fijará la dieta de los miembros del Consejo y la remuneración del Gerente General y demás empleados del Banco. Deberá reunirse por lo menos quincenalmente y podrá ser convocado por el Gerente cuando lo considere necesario, o a solicitud de dos de sus miembros.

El quórum será tres (3) miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que esta Ley o los estatutos para casos especiales exigieren determinado número de votos. En caso de empate se repetirá la votación y si el empate persistiere se considerará negado el asunto.

Las vacantes en el Consejo de Administración serán llenadas por el Poder Ejecutivo para el resto del período, en la forma dispuesta en el artículo 20.

El Consejo de Administración podrá delegar en el Gerente General las funciones que corresponden al manejo diario de las operaciones del Banco y el gerente será responsable ante el Consejo por dicho manejo.

Art. 33.— Las Cédulas Hipotecarias emitidas por el Banco, las hipotecas originadas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, por las demás Entidades Aprobadas, y por el Instituto Nacional de la Vivienda, los Certificados de Deudas Inmobiliarias F.H.A., los contratos en Participación en Hipotecas, así como los intereses que representan, estarán exentos del pago de toda clase de impuesto, derechos, tasas, arbitrios, registro, honorarios a funcionarios o empleados públicos o municipales y cualquier otra contribución pública. Esta exención alcanza el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y, en consecuencia, estos títulos y sus accesorios no serán computados en la determinación del valor de la transmisión sucesoral o de la donación sujeta a impuestos, ni estarán sometidos a indisponibilidad por causa del mismo, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso o autorización de parte de los poderes del Estado, ni de la autorización exigida por el Dec. No. 253, de fecha 22 de mayo de 1945 y sus modificaciones.

Art. 35.— Toda persona física o moral de derecho privado que se dedique al negocio de construir por cuenta ajena o

de vender viviendas pagaderas en plazos que excedan de dos años y mediante cuotas periódicas deberá registrarse en el Banco Nacional de la Vivienda antes de iniciar sus opraciones con el público. Las que ya estuvieren operando y no se hayan registrado deberán hacerlo en el plazo de quince (15) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y deberán, además, cumplir con los requisitos que le exija el Banco.

En todo caso, las mencionadas personas de derecho privado quedarán sometidas a las reglamentaciones que el Banco dicte para seguridad del público, independientemente del cumplimiento de la Ley No. 675, del 1 de agosto de 1944 y sus modificaciones.

Las personas que infrinjan las anteriores disposiciones, incluyendo las violaciones de las reglamentaciones que dicte el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda dentro del límite de las atribuciones que le acuerda el presente artículo y cuando esas reglamentaciones estén aprobadas por el Poder Ejecutivo y debidamente publicadas, serán castigadas con multa de cincuenta pesos (RD$50.00) a diez mil pesos (RD$10,000), moneda nacional, o con prisión de seis meses a cinco años o con ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de cada caso, que serán apreciadas soberanamente por los Jueces. Cuando se trate de personas jurídicas, las penas de prisión se ejecutarán en las personas de su Administrador, Gerente o Director. Solo el Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda, con la aprobación del Consejo de Administración, podrá iniciar ante las autoridades judiciales competentes las acciones legales correspondientes.

Si el Superintendente General de Bancos considerare en cualquier momento que una Entidad Privada no está en buenas condiciones para continuar sus negocios o que los pagadores de avances o cuotas periódicas están en peligro de ser defraudados, o cuando comprobare que una Entidad Privada esté infringiendo las disposiciones de la presente ley, o las reglamentaciones que se adoptaren conforme a este artículo, dicho funcionario podrá solicitar la liquidación de la Entidad conforme el procedimiento que establece el artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 1538, publicada en la Gaceta Oficial No. 6699, de fecha 13 de octubre de 1947.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional en todo el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 21 de febrero de 1964.

Ley No. 154, que modifica el Art. 3 de la Ley No. 262, del 17 de abril de 1963, sobre Substancias Explosivas.
(G. O. No. 8837 del 29 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 154

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 262, de fecha 17 de abril de 1943, modificado posteriormente por la Ley No. 1183, de fecha 4 de Junio de 1946, sobre Substancias Explosivas, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

ARTICULO 3.— Se consideran substancias directamente explosivas y, en consecuencia, afectadas por esta ley, las siguientes: